Puerto Madryn, de julio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados "**B. SRL c/ V., M. I. R. s/ Ejecutivo" (Expte. N° 177/24)**, venidos del Juzgado de Ejecución (Expte. N° 776/22), por haber interpuesto el perito calígrafo designado en autos recurso de apelación contra la providencia de fecha 03/05/24, obrante a fs. 78 de las actuaciones.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, dispuso *"Previo a lo solicitado, readecue la liquidación practicada, conforme parámetros de la sentencia recaída (art. 60 Ley XIII N° 4)*".

Se disconforma el recurrente por entender que liquidó sus honorarios conforme pautas dispuestas en sentencia (5% del monto del juicio), pero siendo que el monto era inferior al mínimo legal contenido en el art. 7 Ley XIII N° 4, se practicó liquidación en torno a dichos valores conforme lo indicara la sentencia.

Aduce que el *a quo* omite la aplicación del art. 7 Ley XIII-4 conforme parámetros de sentencia y resuelve en contrario de la jurisprudencia sentada por esta Excma. Cámara de Apelaciones, pacíficamente aceptada que los mínimos legales contenidos en la Ley XIII-4 y Ley XIII-18, son de aplicación por analogía a los peritos judiciales.

II. La Ley XIII-4 en su art. 7° establece que "*Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus, al igual que las expresadas en los párrafos anteriores*".

La sentencia obrante a fs. 57/58 de las actuaciones determina el emolumento del recurrente en el 5% "*…del monto que en definitiva resulte, siempre y cuando*

la suma emergente de su cálculo, sea igual o superior al mínimo previsto por el art. 7 de la Ley XIII N° 4 (Arts. 5,6,7,8 y ccdtes de la Ley XIII N° 1)".

En tal sentido atento lo específicamente prescripto por la norma mencionada, si al momento de practicarse liquidación final en la etapa de ejecución de sentencia el monto regulado al recurrente (5%) resultase inferior al mínimo de ley, esto es 8 Jus, deberá ser este último el que perciba el experto en concepto de honorarios profesionales.

Por lo tanto, es dable admitir el agravio de la quejosa en tanto que en los presentes actuados se ha omitido disponer conforme lo reglado por la normativa arancelaria y, en consecuencia, corresponde revocar la providencia impugnada.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el recurso de apelación impetrado por el perito de autos y, en consecuencia, **REVOCAR** la providencia de fecha 03/05/24, obrante a fs. 78 de las actuaciones, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **DISPONER** que si al momento de practicarse liquidación final en la etapa de ejecución de sentencia el monto regulado al recurrente (5%) resultase inferior al mínimo de Ley XIII-4 (8 Jus), deberá ser este último el que perciba el experto en concepto de honorarios profesionales.
3. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una disputa entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).
4. **REGÍSTRESE** y notifíquese.

REGISTRADA BAJO N° /24 SIC